

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2020-00251-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TOVAR GARZON QUIEN ACTUA
EN REPRESENTACION DE SANDRA ISABEL SALDARRIAGA
DEMANDAD: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Y OTROS**

AVISA

Que mediante la providencia calendada el 27 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso vincular a todas las personas que consideren tener interés en la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada decisión a:

Todos aquellos intervinientes que pueden tener un interés legítimo en las resultas de la presente actuación, otorgándoles un término de dos (2) días para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción constitucional.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 28 de octubre de 2020, por el término de un día.

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Rad: Tutela 110013103-046-2020-00251-00

Reunidas las exigencias especiales contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS TOVAR GARZON, identificado con C.C. No. 7'684.616 y T.P. No. 76.377 del C. S. de la J., quien actúa en representación judicial de **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS** identificada con C.C. No. 52.693.503, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA CENTRO-** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental deprecado por la parte accionante.
- 2. VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que a través de su Representante Legal se pronuncien **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello un término de DOS (02) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibídem*. Se adjunta copia del traslado de la tutela con sus anexos. **Así mismo debe aportar certificado de existencia y representación legal, para futuras intervenciones de la entidad accionada.**

3. OFICIAR a las entidades accionadas, para que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente acción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones solicitadas y allegue la documental en que sustenten su respuesta. Se adjunta copia del traslado de la tutela con sus anexos. **Así mismo deben aportar certificado de existencia y representación legal, para futuras intervenciones de la entidad accionada.**

4. Se ordena **VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación a TODOS LOS INTERVINIENTES QUE TENGAN INTERES EN EL JUICIO, para que se pronuncien **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello un término de DOS (02) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, advirtiéndoles que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Para surtirse el enteramiento, por Secretaria publíquese aviso en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

5. NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

MSR

Firmado Por:

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc47907932d30cdcb4ec707687961675f2f8854f1b93453ce7caa7405db12e0**

Documento generado en 26/10/2020 04:39:56 p.m.

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA de SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS, CC No. 52.693.503 contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO- y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - JURISDICCIÓN COACTIVA-

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, actuando como apoderado de SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS, CC No. 52.693.503, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., comedidamente acudo a usted para manifestarle que instauo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO- y de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -JURISDICCIÓN COACTIVA-, para que una vez agotado el trámite de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordene la protección inmediata de los derechos fundamentales de PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA de mi representada y, en consecuencia:

- ORDENE a las tuteladas a DAR respuesta de fondo a los derechos de petición, relacionados con el levantamiento del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1909473 (Anotación No. 8).
- PROTEJA los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA y ordene a las tuteladas a levantar la medida de embargo -de la anotación No. 8- del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1909473 decretado en el proceso de jurisdicción coactiva de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS

HECHOS

1. En la anotación No. 007 del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1909473 se registró afectación a vivienda familiar, protocolizada con escritura pública No. 13624 del 18 de diciembre de 2014 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C.
2. En la anotación No. 008 del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1909473, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. -ZONA CENTRO- registró el oficio de embargo No. 114368 del 04 de diciembre de 2019 del proceso de jurisdicción coactiva de POSITIVA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS.

3. La anotación fue desde todo punto de vista ilegal e inconstitucional porque, de acuerdo con el Art. 7 de la Ley 258 de 1996 "Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

"1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".

4. Ninguna se estas condiciones se cumplió por parte de la JURISDICCIÓN COACTIVA.
5. De otra parte, según el Art. 10 Ibidem. "Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario"
6. Según este precepto, las Oficinas de Registro ni las de Jurisdicción coactiva no son competentes para hacer modificaciones ni para levantar la afectación a vivienda familiar.
7. Tampoco se ha proferido sentencia judicial de un proceso verbal sumario donde se hubiere levantado la afectación a vivienda familiar.
8. El día 30 de junio de 2020 se presentó derecho de petición para que se levantara la medida cautelar de embargo y / o se anulara la anotación No. 8.
9. Se nos respondió que al derecho de petición se le había dado el radicado No. SNR2020ER039436 y que lo habían enviado a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-
10. A través de oficio No. 50C2020EE08505 del 24 de agosto de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Centro- nos informó que a través de auto del 21 de agosto de 2020 se había iniciado actuación administrativa para aclarar la situación jurídica del bien con matrícula No. 50C-1909473.
11. El día 06 de septiembre de 2020 se insistió nuevamente a la Oficina de Registro, a través de derecho de petición, para el levantamiento de la medida cautelar del bien 50C-1909473 (Anotación No. 8).
12. Esta misma petición se hizo el 06 de septiembre de 2020 a Positiva Compañía de Seguros S.A.
13. El 07 de septiembre de 2020 se nos respondió por parte de registro haberse dado traslado de la petición al área jurídica de abogados especializados.
14. El 17 de septiembre de 2020 Positiva Compañía de Seguros S.A. respondió adjuntando copia del expediente, mas no dijo absolutamente nada acerca del levantamiento de la medida cautelar respecto del bien con matrícula inmobiliaria No 50C-1909473 (Anotación No. 8).
15. A través de oficio del 06 de octubre de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro- nos informó que la

petición estaba siendo atendida bajo la modalidad de teletrabajo y que nos contactáramos con el correo institucional jose.sepulveda@supernotariado.gov.co.

16. El día 13 de octubre de 2020 se envió otro derecho de petición a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
17. Esta misma petición se hizo a Positiva Compañía de Seguros Jurisdicción Coactiva.
18. El 14 de octubre de 2020 se nos informó que a la petición le habían dado el radicado No. SNR2020ER071953.
19. A pesar de nuestras insistencias y de los derechos de petición, no ha habido ninguna respuesta de fondo sobre las peticiones de levantamiento de la medida cautelar.
20. Las tuteladas, además del derecho de petición, están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la protección integral a la familia como quiera que el Apartamento 402 de la Carrera 87 No. 17 – 59, Interior 1 de CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria número 50C-1909473 es el único bien que tiene destinado mi poderdante para la habitación y vivienda suya y de su familia.
21. Se ha necesitado de un certificado de tradición reciente del inmueble y no ha sido posible porque aparece en calificación.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que no se ha interpuesto directamente o a través de apoderado una acción judicial como ésta con base en estos hechos y con las mismas pretensiones.

PRUEBAS y ANEXOS

DOCUMENTOS

Anexo fotocopia simple de los siguientes documentos:

- a) Poder a mi conferido.
- b) Derecho de petición enviado el día 30 de junio de 2020.
- c) Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que informa que a la petición le habían dado el radicado No. SNR2020ER039436.
- d) Oficio No. 50C2020EE08505 del 24 de agosto de 2020.
- e) Derecho de Petición del 06 de septiembre de 2020 enviado a registro.
- f) Derecho de Petición del 06 de septiembre de 2020 enviado a Positiva Compañía de Seguros S.A.
- g) Respuesta de fecha 07 de septiembre de 2020.
- h) Respuesta de fecha 17 de septiembre de 2020 de Positiva Compañía de Seguros S.A.

- i) Oficio del 06 de octubre de 2020 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro-.
- j) Derecho de Petición del 13 de octubre de 2020.
- k) Derecho de Petición del 13 de octubre de 2020 hecho a Positiva Compañía de Seguros Jurisdicción Coactiva.
- l) Oficio del 14 de octubre de 2020.
- m) Apartes certificado de tradición inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1909473.
- n) Documento en el que se dice que el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1909473 se encuentra en calificación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JUSTIFICACIÓN DE LA TUTELA CON BASE A JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- Se está vulnerando el derecho de petición porque el núcleo esencial de éste es la respuesta de fondo que se persigue y la solución a las inquietudes que se plantean. La entidad debe solucionar el problema planteado en la petición.

Sentencia T – 854 –04:

"En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Al respecto ha señalado lo siguiente:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"

Sentencia T – 847 del 2006:

"Entonces, la concretización del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectivización depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es, del sentido de la misma¹. En otras palabras, la decisión tomada, debe desatar la inquietud planteada por el solicitante, lo que solamente es posible de alcanzar si se aborda sustancial o materialmente lo pedido, sin que ello signifique siempre una solución que favorece los intereses del petente, pues la respuesta también puede ser negativa, pero en uno u otro caso se debe fundamentar debidamente.

En estas condiciones, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, entendido como el ámbito intangible o su contenido mínimo irreductible objeto de protección², radica en la

¹ Ver entre otras las Sentencias T-495/92, T- 010/93, T-392/94, T-392/95, T-291/96 y T-412 de 1998 .

² La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia C-993 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, recordó la definición de núcleo esencial de un derecho así: *"Debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental"*.

resolución pronta, oportuna y de fondo de lo pedido³. Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son, oportunidad, pronunciamiento sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), hacerse de una manera clara, precisa, congruente y ponerse en conocimiento del peticionario⁴.

En síntesis, el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo que comprende en esencia, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y la garantía constitucional de una resolución sustantiva, pronta, concreta y puesta en conocimiento del peticionario"

Sentencia T- 583/13

-Es procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la vivienda digna

El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La "dignidad" en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de "habitabilidad", en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

Art. 23 de la C. Pol.

Ley 1755 de 2015:

Art. 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier

³ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-542/03, T-562/03, T-581/03, T-971/03, T-973/03, T-991/03, T-998/03, T-091/04, T-099/04, T-143/04, T-144/04 y T-166/04.

⁴ Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-115 de 2004, proferida por la Sala Cuarta de Revisión, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

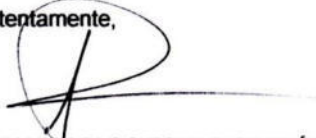
Art. 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 87 No. 17 – 59, Interior 1, Apartamento 402, CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá D.C., e. mail: sandrasalda1017@hotmail.com.
- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO- en la Calle 26 No. 13-49 Int. 202 de Bogotá D.C., correos electrónicos: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y notificadord@supernotariado.gov.co.
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -JURISDICCIÓN COACTIVA en la Calle 45 No. 94 – 72 de Bogotá D.C., e. mail: proceso.coactivo@positiva.gov.co, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, correspondencia@positivainfo.com
- Yo en la CARRERA 57 A No. 5 A – 97 de BOGOTÁ D.C., Celulares 3008320945, 3214140164, e. mail: jucartovar@yahoo.es.

Atentamente,



JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN

CC No. 7.684.616 de Neiva (H), TP No. 76.377 del C. S. de la J.